



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4155-SPA-2435, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de un establecimiento, ubicado en calle Adolfo Prieto, número 1521, tercer piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

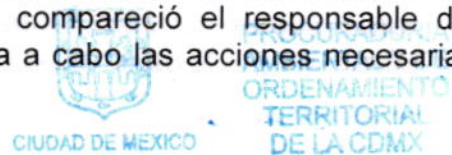
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 12 de enero de 2018 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de denuncia, durante el cual no constató la generación de emisiones sonoras provenientes de algún equipo de sonido, no obstante se constató que durante las actividades del establecimiento alrededor de 200 jóvenes que se encontraban dentro del inmueble, gritaban; por lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0024-2018, el día 16 del mismo mes y año, compareció el responsable del establecimiento denunciado, quien manifestó que llevaría a cabo las acciones necesarias a efecto de solventar la problemática denunciada.





Al respecto de lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

En este sentido, en el reconocimiento de hechos del 24 de enero de 2018, ya no se constató la generación de emisiones sonoras, ni gritos provenientes del mismo.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-202-2018, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba; al respecto, la persona denunciante mediante correo electrónico del 31 de enero de 2018, manifestó que en atención a las acciones llevadas a cabo por los responsables del establecimiento denunciado ya no se presentaban los hechos de su denuncia.

Finalmente, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-0302-2018, hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado la normatividad en materia de ruido a efecto de que la observaran durante el desarrollo de sus actividades.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 12 de enero de 2018 no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de algún equipo de sonido, no obstante se constató que durante las actividades del establecimiento ubicado en calle Adolfo Prieto, número 1521, tercer piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, alrededor de 200 jóvenes que se encontraban dentro, gritaban.
- En la comparecencia del 16 de enero de 2018, el responsable del establecimiento denunciado, manifestó que llevaría a cabo las acciones necesarias a efecto de solventar la problemática denunciada.
- En el reconocimiento de hechos del 24 de enero de 2018, ya no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo.
- Derivado del oficio PAOT-05-300/220-202-2018, la persona denunciante mediante correo electrónico del 31 de enero de 2018, manifestó que ya no se presentaba la problemática denunciada.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-0302-2018, se hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado la normatividad en materia de ruido a efecto de que la observaran durante el desarrollo de sus actividades.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos



para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- **Lic. Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/AJC